

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

804/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

19 de abril del 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**19 de mayo del 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

“...la información solicitada se esta **Afirmativa** negando solo me están informando que indica la ley pido se me aclare por que se esta negando la información por razón de que es por ser información patrimonial o personal y o no autorizada..” (SIC)

Se **confirma** la respuesta dictada por el sujeto obligado el día 13 trece de abril del 2021 dos mil veintiuno, toda vez que dio trámite y respuesta a la solicitud de información de conformidad con lo previsto en la Ley de la materia.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **804/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de mayo del 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **804/2021** interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 22 veintidós de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presento solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio Infomex 02360421.

2.- Respuesta del sujeto obligado. Tras realizar las gestiones internas correspondientes el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo** el día 13 trece de abril del año 2021 dos mil veintiuno.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 19 diecinueve de abril del año 2021 dos mil veintiuno el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, el cual se registró bajo el folio interno 02886.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 veinte de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **804/2021**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite, y se requiere. El día 23 veintitrés de abril del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/450/2021**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 27 veintisiete de abril del año en que se actúa.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere a la parte recurrente. Con fecha 30 treinta de abril del presente año, la Ponencia instructora, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del correo electrónico de fecha 29 veintinueve de abril del 2021 dos mil veintiuno; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Así mismo, **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones**. Dicho acuerdo, se notificó a la parte recurrente de manera electrónica, el día 30 treinta de abril de la presente anualidad.

7.- Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente el día 30 treinta de abril del presente año; el cual visto su contenido se advirtió que formuló manifestaciones respecto del informe de Ley y sus anexos. El acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto el día 04 cuatro de mayo del 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO** tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recurso de revisión es quién presentó la solicitud de información.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de respuesta a la solicitud:	13 de abril del 2021
Termino para interponer recurso de revisión:	06 de mayo del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	19 de abril del 2021
Días inhábiles (contando sábados y domingos):	05 de mayo del 2021

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

consistente en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión el cual se registró bajo el folio interno 02886.
- b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 13 trece de abril del 2021 dos mil veintiuno en sentido **afirmativo**.
- c) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada bajo el folio 02360421.
- d) Copia simple del historial del Sistema Infomex relativo a la solicitud de información primigenia.

Por parte del sujeto obligado;

- a) Informe de Ley.
- b) Copia simple del oficio **CM/812/2021**, suscrito por el Contralor Municipal el día 29 veintinueve de abril del 2021 dos mil veintiuno.
- c) Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha 29 veintinueve de abril del 2021 dos mil veintiuno.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337 y 349.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por ambas partes al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas se les concede eficacia probatoria suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **INFUNDADO** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El ahora recurrente a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“por medio de la presente solicito la declaración patrimonial o 3 de 3 de cada funcionario obligado a presentarla ya que en tres ocasiones anteriores me han respondido que no había formato por esa razón no la han realizado incluyendo al presidente municipal que cuenta con permiso o licencia.” (Sic)

En respuesta a la solicitud el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo** a la cual adjuntó el oficio suscrito por el **Contralor Municipal**, del que se desprende lo siguiente:

En primer término, es necesario puntualizar que, a partir del 19 de julio de 2017, entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuyas disposiciones **son de orden público y de observancia general en toda la República**, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno, para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, y para el asunto que nos ocupa, dispone en sus artículos 29 y 34, párrafo tercero, lo siguiente:

Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses **serán públicas salvo** los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. **Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.**

Artículo 34. (...)

Asimismo, **el Comité Coordinador**, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, **emitirá las normas y los formatos impresos**; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, **observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.**

Al respecto, es pertinente señalar lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, que a la letra establece:

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, **serán exigibles**, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

En este sentido, el 24 de diciembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, disponiendo en su acuerdo TERCERO lo siguiente:

TERCERO. A partir del 1 de mayo de 2021, serán operables en el ámbito estatal y municipal los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Por lo anterior, es evidente que la obligación contenida en términos del artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, será exigible para las declaraciones que se presenten a partir del mes de mayo de 2021, por lo que en ese sentido, se sigue sosteniendo el criterio emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que en su Trigésima Segunda Sesión Ordinaria celebrada el día 13 de octubre de 2016, se ha pronunciado mediante consultas jurídicas respecto de la publicación de información relativa a las declaraciones patrimoniales, ya que por su complejidad ha tenido que ser interpretada; así en la parte que interesa, en la consulta jurídica 009/2016 se dictaminó:

PRIMERO. Para la publicación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, **se deberán cumplir con dos requisitos: 1.- Se deberá contar con la autorización expresa del servidor público, por escrito ante dos testigos o mediante escritura pública; y, 2.- Se publicará la versión pública de las declaraciones de situación patrimonial.**

SEGUNDO. La publicación de la versión pública de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos obligados a su presentación, estará a cargo de cada uno de los sujetos obligados, por lo que serán los propios sujetos obligados por conducto de su titular, quienes deberán poner a consideración de los servidores públicos de su adscripción, la elaboración de la versión pública de su declaración de situación patrimonial; en su caso, los servidores públicos que otorguen el consentimiento para la publicación de la versión pública de su declaración de situación patrimonial, deberán entregar, además, los datos requeridos en el "Formato genérico para versión pública de la declaración patrimonial de funcionario"; en tal caso, la información que sea proporcionada deberá ser coherente con la declaración de situación patrimonial presentada ante la entidad correspondiente, y el contenido de la misma, será únicamente responsabilidad del servidor público titular de la información.
(...)

Con base a lo anterior, cabe destacar que la publicación de las declaraciones de situación patrimonial **se sujeta al consentimiento de los servidores públicos que la rindieron.** Así, el consentimiento del titular de la información es un requisito *sine qua non* para la realización de una versión pública de la declaración de situación patrimonial.

Es por todo lo aquí planteado, que esta Contraloría Municipal se encuentra legalmente impedida para entregar la información que nos solicita en su oficio de mérito, toda vez que, no se cuenta con autorización expresa por parte de algún servidor público para dicho fin, ya que, cabe reiterar, la publicación y en su caso, la entrega de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización del servidor público de que se trate, es decir, que ha otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito, de conformidad con las normas que rigen dicho procedimiento.

La información que se proporciona le servirá de sustento para que usted de respuesta a la solicitud de acceso a la información arriba mencionada, en virtud de que este documento es una comunicación interna entre la Unidad de Transparencia y esta Contraloría Municipal en su calidad de unidad administrativa del sujeto obligado (Ayuntamiento de Lagos de Moreno), a la que requirió información en términos de lo dispuesto por los artículos 84, 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente a través de su medio de impugnación fundamentalmente se duele de lo siguiente:

"...se esta negando solo me están informando que indica la ley pido se me aclare por que se esta negando la información por razón de que es por ser información patrimonial o personal y o no autorizada..." (Sic)

En contestación a los agravios del recurrente el sujeto obligado a través de su informe de Ley, básicamente **reiteró su respuesta** manifestando lo siguiente:

“..En primer lugar, es necesario puntualizar que, a partir del 19 de julio de 2017, entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno, para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, y para el asunto que nos ocupa, dispone en sus artículos 29 y 34, párrafo tercero, lo siguiente:

Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses **serán públicas salvo** los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. **Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.**

...

Al respecto, es pertinente señalar lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio del 2016, que a la letra establece:

*El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, **serán exigibles**, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.*

En este sentido el 24 de diciembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, disponiendo en su acuerdo TERCERO lo siguiente:

TERCERO. A partir del 1 de mayo de 2021, serán operables en el ámbito estatal y municipal los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Por lo anterior, es evidente que la obligación contenida en términos del artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades administrativas, será exigible para las declaraciones que se presenten a partir del mes de mayo de 2021, por lo que en ese sentido, es de aplicarse el criterio emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que en su Trigésima Segunda Sesión Ordinaria celebrada el día 13 de octubre de 2016, se ha pronunciado mediante consultas jurídicas respecto de la publicación de información relativa a las declaraciones patrimoniales, ya que por su complejidad ha tenido que ser interpretada; así en la parte que interesa, en la consulta jurídica 009/2016 se dictaminó:

PRIMERO. Para la publicación de las declaraciones de situación patrimonial servidores públicos, **se deberán cumplir con dos requisitos: 1.- Se deberá con la autorización expresa del servidor público, por escrito ante dos testigos o mediante escritura pública; y, 2.- Se publicará la versión pública de las declaraciones de situación patrimonial.**

SEGUNDO. la publicación de la versión pública de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos obligados a su presentación, estará a cargo de cada uno de los sujetos obligados, por lo que serán los propios sujetos obligados por conducto de su titular, quienes deberán poner a consideración de los servidores públicos de su adscripción, la elaboración de la versión pública de su declaración de situación patrimonial; en su caso, los servidores públicos que otorguen el consentimiento para la publicación de la versión pública de su declaración de situación

patrimonial, deberán entregar, además, los datos requeridos en el "Formato genérico para versión pública de la declaración patrimonial de funcionario"; en tal caso, la información que sea proporcionada deberá ser coherente con la declaración de situación patrimonial presentada ante la entidad correspondiente, y el contenido de la misma, será únicamente responsabilidad del servidor público titular de la información.

Analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, es de precisar que el recurrente se duele de que, **se le está negando la información, ya que solo se le indica que lo que la Ley establece**, por lo que, **pide una aclaración de por qué se está negando la información**, aludiendo a que es información patrimonial o personal y o no autorizada.

En principio es de señalar que como se advierte de la respuesta inicial del sujeto obligado hizo referencia tanto a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y al Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; lo cual **es adecuado, toda vez que, se advierte que explicó al recurrente el por qué en este momento aún no son exigibles las declaraciones 3 de 3 de los servidores públicos**; lo que obedece a lo siguiente:

1.- La Ley General de Responsabilidades Administrativas¹ en su artículo 29 señala que las declaraciones patrimoniales y de interés **serán públicas**, salvo los rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución; también se advierte como "**condicionante**" el hecho de que el Comité Coordinador a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, **emitirá los formatos respectivos**.

Al respecto, es pertinente señalar lo que refiere el transitorio tercero de dicha Ley en la parte que interesa:

"...Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal...."

¹ <https://declaranet.gob.mx/docs/LGRA.pdf>

2.- En ese sentido, es de señalarse que el día **16 dieciséis de noviembre del 2018**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación², el acuerdo por medio del cual el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emitió el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses; y expedía las normas e instructivo para su llenado y presentación; en cuyo transitorio se establecía:

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se determina que el Formato aprobado mediante el presente Acuerdo, será utilizado por los Servidores Públicos de manera obligatoria para presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses cuando se encuentre operable, esto es, una vez que sea técnicamente posible la interoperabilidad de los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, con la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, lo que no podrá exceder del 30 de abril del año 2019.

TERCERO. Los Servidores Públicos de todos los órdenes de gobierno que, a la entrada en vigor del presente Acuerdo, deban presentar sus declaraciones de situación patrimonial, inicial o de conclusión, utilizarán los formatos y la normatividad que se encuentren vigentes, utilizables y a través de las plataformas o medios operables al día en que se genere la obligación de presentar la declaración que corresponda.

3.- Así, el día **16 dieciséis de abril del 2019** se publicó en el Periódico oficial³, el acuerdo mediante el cual, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción tuvo a bien modificar el artículo Segundo Transitorio del acuerdo señalado de manera preliminar, para quedar como sigue:

*"SEGUNDO. Se determina que los formatos aprobados mediante el presente Acuerdo, **serán obligatorios** para los Servidores Públicos al momento de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, una vez que se encuentren debidamente integrados y correctamente segmentados, estén plenamente adecuados a las directrices establecidas en el marco jurídico aplicable y se garantice la interoperabilidad con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, situación que será formalmente informada a los involucrados mediante el Acuerdo correspondiente que, para tal efecto, emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y publique en el Diario Oficial de la Federación para su aplicación y observancia obligatoria, lo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2019".*

4.- El día **24 veinticuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve** se publicó el Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a

² <https://cpc.org.mx/wp-content/uploads/2018/11/Formato-de-declaraciones-de-situaci%C3%B3n-patrimonial-y-de-intereses..pdf>

³ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5557896&fecha=16/04/2019

conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de cuyo punto Tercero se desprende lo siguiente:

TERCERO. *A partir del 1 de mayo de 2021, serán operables en el ámbito estatal y municipal los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.*

5.- Si bien es cierto los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses **son operables** en el ámbito estatal y municipal a partir del **1° primero de mayo del 2021** dos mli veintiuno, también lo es, que como lo establece el punto **Cuarto⁴ del Acuerdo** que se cita en el punto anterior el periodo para presentar la declaración patrimonial estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

Artículo 33. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

*I. Declaración inicial, dentro de los **sesenta días naturales** siguientes a la toma de posesión con motivo del:*

- a) Ingreso al servicio público por primera vez;*
- b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;*

*II. Declaración de modificación patrimonial, **durante el mes de mayo de cada año**, y*

*III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los **sesenta días naturales** siguientes a la conclusión. En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.*

Por lo anterior, es evidente que para presentar las Declaraciones patrimoniales requeridas por el ahora recurrente, los servidores públicos tienen aún el mes de mayo para hacerlo; por tanto, **no ha concluido el periodo para presentarla**, es por ello que dicha obligación como tal, **aun no es exigible en sus términos, por lo que en ese sentido, se sigue sosteniendo el criterio emitido por el Pleno de este Instituto**, a través de la Consulta

⁴ **CUARTO.** Los servidores públicos en el ámbito estatal y municipal que no se encontraban obligados a presentar declaración de situación patrimonial y de intereses hasta antes del 19 de julio de 2017, deberán presentar a más tardar su primera declaración, en el año 2021, en el periodo señalado en la fracción II del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Jurídica 009/2016⁵ en el sentido de que la publicación de las declaraciones de situación patrimonial **se sujeta al consentimiento de los servidores públicos que la rindieron**. Así, el consentimiento del titular de la información confidencial es un requisito *sine qua non* para la realización de una versión pública de las declaraciones de situación patrimonial. En ese sentido cabe **reiterar**, que la publicación y en su caso, la entrega se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa específica del servidor público de que se trate, es decir que ha otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito de conformidad con la ley que rige dicho procedimiento, **hasta en tanto no concluya el término para la presentación de la Declaración patrimonial de intereses**.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado dio trámite y respuesta a la solicitud de información, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 13 trece de abril del 2021 dos mil veintiuno.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información que, fue emitida por el sujeto obligado con fecha 13 trece de abril del 2021 dos mil veintiuno,

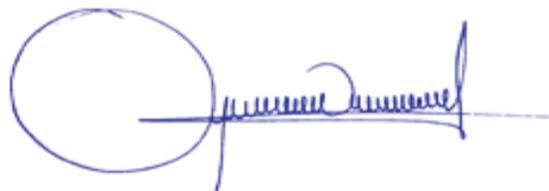
TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

⁵ https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/consultas/2016/consulta_juridica_009-2016.pdf

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 804/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA 19 DIECINUEVE DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG